



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2001-00650-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: JOSE BAUDILIO ADAME ARIAS

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que presenta inconsistencias que impiden su aprobación:

El actor no cumple con lo ordenado en el auto de diciembre 1 de 2016 (fl.112 C1), y como se aprecia en el numeral segundo del citado auto se dejó sin efecto el primer punto del auto de septiembre 10 de 2014 (fl.74 C1), en el cual modificó la liquidación del crédito.

Como se aprecia al haberse declarado sin valor ni efecto la anterior liquidación, el actor debe ceñirse expresamente a los ordenamientos del auto mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación por los periodos peticionados en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar liquidación de crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO.- Requerir al demandante para que presente la liquidación del crédito conforme a la ley y bajo los parámetros indicados anteriormente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2006-00376-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: GUEVARA RESTREPO VERONICA Y OTRO

Reconózcase a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. en virtud del poder conferido y en los términos en él contenidos (FL. 180 C1).

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2008-00058-00  
Demandante: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (cesionario)  
Demandado: HORACIO ANGARITA PINO

#### A SUNTO:

Resolver aprobación a actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

#### ANTECEDENTES:

1. Por auto de 21 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión para esa época aprobó la liquidación del crédito practicada por la Secretaría de ese mismo despacho el 21 de noviembre de 2012, por los capitales base de ejecución \$2.622.645 y \$1.303.272., según auto de enero 30 de 2018 que libro mandamiento ejecutivo.
2. Mediante providencia de 11 de marzo de 2009 este Juzgado reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario parcial de la parte demandante BANCO AV.VILLAS, toda vez que cancelo a la entidad ejecutante la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.420.632.00), como amortización a la obligación No. 884733 (fl. 25 c1).
3. A folio 32 C1, obra escrito que fue presentado por el apoderado actor donde se observa que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en su calidad de fiador pago la suma de SETECIENTOS CINCO MIL NOVECEINTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$705.955.00), sin que haya sido tenido en cuenta a la obligación demandada.
4. El juzgado Segundo de descongestión para la época practico y aprobó la liquidación del crédito sin percatarse de la subrogación realizada al Fondo Nacional de Garantías en las sumas de \$1.420.632 y \$705.955.
5. Al haberse realizado las subrogaciones así: a) Una por la suma de \$1.420.632 a la obligación 884733 o sea al capital de \$2.622.645, da el saldo de \$1,202,013 con respecto a este primer capital y b) la otra por la suma de \$705.955 a la obligación por el capital de \$1.303.272, quedando un saldo a esta obligación de \$597.317 respecto del segundo capital.
6. Ahora bien, el actor presenta una actualización de la liquidación del crédito por un capital de \$3.925.917, correspondiente a la sumatoria de los dos capitales por los cuales se libró mandamiento ejecutivo sin tener en cuenta las subrogaciones realizadas, como se indicó en el numeral anterior.

#### CONSIDERACIONES:

En consecuencia y como se aprecia las liquidaciones allegadas no se ajustan a las subrogaciones realizadas, por tanto se procede a declarar sin valor ni efecto el auto de agosto 21 de 2013, mediante el cual se aprobó la primera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación del crédito, para que el actor proceda a presentar las liquidaciones en debida forma.

Si bien es cierto jurisprudencialmente se ha dicho que el Juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, máxime cuando su causa es por error, con el que puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se debe hacer caso al aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y por ello, se ha de declarar sin valor ni efecto el auto de 21 de agosto de 2013 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, con fundamento en lo antes expuesto.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

Primero.- Declarar sin valor ni efecto el auto de agosto 21 de 2013 como se indicó anteriormente.

Segundo.- No aprobar la liquidación del crédito presentada.

Tercero.- Requerir a la parte actora para que presente las liquidaciones respectivas conforme a la ley teniendo en cuenta las consideraciones indicadas anteriormente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-00074-00  
Demandante: INSITUTTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandado: TONCON CHAVEZ ELY SOBEIDA Y OTRO

Encontrándose el presente proceso para decidir la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación;

Practica la liquidación sobre un capital que no corresponde con el auto mandamiento ejecutivo de agosto 4 de 2009 (fl. 27 c1).

EL periodo a liquidar comienza a partir del 1 de enero de 2017 teniendo en cuenta que por auto de abril 26 de 2018 se aprobó la anterior liquidación con corte a 30 de diciembre de 2016, debiendo aclarar por qué indica en el mes de enero una fracción de mora de 15 días. En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la actora vista a folios 110 a 111 C1.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la actualización a la liquidación del crédito atendiendo las observaciones que se le señalan anteriormente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-00927-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: ALFREDO HERNANDO GUTIERREZ Y OTRO

Seria del caso dar aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse:

- El interés de mora mensual indicado se encuentra por encima del interés autorizado por la Superintendencia Financiera, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

| INTERESES MORATORIOS DEL 13 DE JULIO AL 30 DE FEBRERO DE 2019 |            |                         |                    |                      |              |              |            |
|---------------------------------------------------------------|------------|-------------------------|--------------------|----------------------|--------------|--------------|------------|
| AÑO                                                           | MES        | INTERES CORRIENTE ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES MORA MENSUAL | DÍAS EN MORA | CAPITAL      | TOTAL      |
| 2018                                                          | JULIO      | 20,03%                  | 30,05%             | 2,2134%              | 18           | 3.065.367,00 | 39.727,90  |
| 2018                                                          | AGOSTO     | 19,94%                  | 29,91%             | 2,2045%              | 30           | 3.065.367,00 | 67.577,44  |
| 2018                                                          | SEPTIEMBRE | 19,81%                  | 29,72%             | 2,1918%              | 27           | 3.065.367,00 | 67.185,28  |
| 2018                                                          | OCTUBRE    | 19,63%                  | 29,45%             | 2,1740%              | 30           | 3.065.367,00 | 66.641,40  |
| 2018                                                          | NOVIEMBRE  | 19,49%                  | 29,24%             | 2,1602%              | 30           | 3.065.367,00 | 66.217,66  |
| 2018                                                          | DICIEMBRE  | 19,40%                  | 29,10%             | 2,1513%              | 30           | 3.065.367,00 | 65.945,24  |
| 2019                                                          | ENERO      | 19,16%                  | 28,74%             | 2,1275%              | 30           | 3.065.367,00 | 65.215,68  |
| 2019                                                          | FEBRERO    | 19,70%                  | 29,55%             | 2,1800%              | 30           | 3.065.367,00 | 66.825,00  |
| TOTAL MORATORIOS                                              |            |                         |                    |                      |              |              | 505.335,60 |

|                     |
|---------------------|
| BASE DE LIQUIDACION |
| \$3.065.367         |

|                                         |
|-----------------------------------------|
| LIQUIDACION APROBADA A JULIO 12 DE 2018 |
| \$14.182.093,00                         |

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| INTERESES MORATORIOS DEL 13 DE JULIO DE 2018 AL 30 DE FEBRERO DE 2019 |
| \$ 505.335,60                                                         |

|                   |
|-------------------|
| TOTAL LIQUIDACION |
| \$ 14.687.428,60  |

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Modificar La liquidación del crédito presentada por el demandante y Aprobar la realizada por el Despacho en la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA

Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS  
(\$14.687.428,60) con corte al 30 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00166-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: ANA TERESA DE JESUS DIAZ DIAZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- De la liquidación presentada la tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

| TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO DE 2019 AL 30 DE AGOSTO DE 2019 |        |                         |                    |                      |              |              |            |
|----------------------------------------------------------------------------|--------|-------------------------|--------------------|----------------------|--------------|--------------|------------|
| AÑO                                                                        | MES    | INTERES CORRIENTE ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES MORA MENSUAL | DÍAS EN MORA | CAPITAL      | TOTAL      |
| 2019                                                                       | MARZO  | 19,37%                  | 29,06%             | 2,1483%              | 15           | 5.433.655,00 | 56.985,58  |
| 2019                                                                       | ABRIL  | 19,32%                  | 28,98%             | 2,1434%              | 30           | 5.433.655,00 | 116.464,96 |
| 2019                                                                       | MAYO   | 19,34%                  | 29,01%             | 2,1454%              | 30           | 5.433.655,00 | 116.573,63 |
| 2019                                                                       | JUNIO  | 19,30%                  | 28,95%             | 2,1414%              | 30           | 5.433.655,00 | 116.356,29 |
| 2019                                                                       | JULIO  | 19,28%                  | 28,92%             | 2,1394%              | 30           | 5.433.655,00 | 116.247,62 |
| 2019                                                                       | AGOSTO | 19,32%                  | 28,98%             | 2,1434%              | 30           | 5.433.655,00 | 116.464,96 |
| TOTAL MORATORIOS                                                           |        |                         |                    |                      |              |              | 639.093,04 |

| BASE DE LIQUIDACION |
|---------------------|
| \$5.433.655         |

| LIQUIDACION APROBADA A MARZO 14 DE 2019 |
|-----------------------------------------|
| \$ 19.111.943,00                        |

| INTERESES DE MORA DEL 15 DE MARZO AL 30 DE AGOSTO DE 2019 |
|-----------------------------------------------------------|
| \$ 639.093,04                                             |

| TOTAL LIQUIDACIÓN |
|-------------------|
| 19.751.036,04     |

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la demandante y aprobar la realizada por el despacho la cual corresponde la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS



(\$19.751.036,04), incluido liquidación a aprobada mas los interés causados hasta el 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00538-00  
Demandante: JORGE ALBERTO GONZALEZ DIAZ  
Demandado: MIDO DOTACIONES Y SUMINISTROS

Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que no tiene en cuenta lo previsto en el auto de 18 de junio de 2014 (fs. 64 a 65 C1), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito con corte a junio 18 de 2014, luego debió presentar la actualización a la misma a partir del 19 de junio de 2014.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Segundo.- Requerir a la actora para que presente actualización a la liquidación del crédito conforme a la ley y con las sugerencias indicadas anteriormente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00587-00  
Demandante: MILTON ROJAS PINEDA  
Demandado: ANCIZAR LOPEZ TORRES Y OTROS

Encontrándose el presente proceso para decidir la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl.40) y revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

No se ajusta a lo ordenado en auto de febrero 6 de 2013, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de \$6.235.136,85 hasta el 5 de febrero de 2012, por tanto la actualización de la liquidación debió presentarla por los intereses de cada una de las cuotas de arrendamiento a partir del 6 de febrero de 2012.

La liquidación allegada vista a folios 40 a 41 C1 no corresponde a los capitales base de ejecución ordenados en el auto mandamiento ejecutivo, así como la que obra a folios 43 a 46 como se mencionó anteriormente no se ajusta a lo expresado en el inciso anterior.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la actora vista a folios 40 a 41 y 43 a 46 C1.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la actualización a la liquidación del crédito atendiendo las observaciones que se le señalan en este auto, descontando los títulos judiciales que han sido consignados al proceso, conforme a la consulta de títulos realizada por la Secretaría de este Juzgado y que obra a folios 38 a 39 C1.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00587-00  
Demandante: MILTON ROJAS PINEDA  
Demandado: ANCIZAR LOPEZ TORRES Y OTROS

Como quiera que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-55841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada TATIANA ESPERANZA TORRES CAMACHO, se halla legalmente embargado conforme el certificado de libertad y tradición aportado al proceso (FLS. 68 a 72 C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00678-00  
Demandante: HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO-CESIONARIO  
Demandado: LUIS GERARDO RODRIGUEZ Y OTRO

Tratándose de un asunto de menor cuantía, el despacho no da trámite a la solicitud obrante a folio 134 suscrita por el cesionario, habida cuenta que para intervenir en el proceso debe ser representado por un profesional del derecho.

Se reconoce a la abogada AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES como apoderado de los demandados LUIS GERARDO RODRIGUEZ GAMBOA y DUILIAN ELUID RODRIGUEZ JIMENEZ, en los términos contenidos en el poder conferido.

Se reconoce al abogado VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, como apoderado del demandante y actual cesionario HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00678-00  
Demandante: HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO-CESIONARIO  
Demandado: LUIS GERARDO RODRIGUEZ Y OTRO

En virtud a la solicitud elevada por la parte demandada (fl. 141 c1), se requiere a la auxiliar de justicia Yessika Martínez Pimienta, para que en el término de diez días rinda cuentas comprobadas de la administración del vehículo de placa No. KCK-710, así como los demás puntos requeridos por el solicitante, automotor del cual actúa como secuestre conforme a diligencia practicada el 16 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00438-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: NILCIA MARIA CAMARGO HERNANDEZ

Encontrándose el presente proceso para decidir la aprobación de la liquidación del crédito y de la revisión de la misma se observa que no corresponde a este proceso, fue presentada para el proceso con radicado 2012-0070, al parecer fue acumulado a este expediente.

Por lo anterior desglósese y ubíquese al expediente correspondiente para su respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ°



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00522-00  
Demandante: LUIS ALFONSO OSSA VELASQUEZ  
Demandado: JAIDER MONTES ESCOBAR

El presente proceso se encuentra para decidir la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

El demandante no cumple los ordenamientos del auto de febrero 13 de 2016 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$9.250.190.72 con corte a julio 30 de 2015, por tanto la actualización a la liquidación del crédito debe presentarse a partir del 1 de agosto de 2015.

En la actualización a la liquidación debe descontar el valor de los títulos judiciales recibidos folio 95 C1. En consecuencia el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la actora vista a folios 96 a 98 C1.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la actualización a la liquidación del crédito atendiendo las observaciones que se le señalan anteriormente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Ref:        | EJECUTIVO SINGULAR                |
| Radicado:   | No.85-001-40-003001-2012-00632-00 |
| Demandante: | ANA BERTILDE CORDOBA MARQUEZ      |
| Demandado:  | CARLOS ULPIANO JIMENEZ HERNANDEZ  |

Del avalúo comercial del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 470-10387 presentado por la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, dese traslado por el termino de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 444 Num. 2. Del C.GP.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00140-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: SIBOCHE URBANO FLOR MIRIAM

El apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito el día 19 de septiembre de 2018 (fl.60 C1), y revisada la misma presenta inconsistencias que impiden darle aprobación:

1. No practica la liquidación cumpliendo los lineamientos del auto mandamiento ejecutivo de abril 15 de 2013 (fl. 30 C1), y que le fue retirado en auto de febrero 9 de 2017 (fl. 58 c1), tampoco indica cada uno de los periodos correspondientes, la tasa de interés corriente y de mora tanto anual como mensual. se limita a efectuar la sumatoria de cada uno de los intereses.
2. Si el demandado realizo abonos a capital y/o intereses indicar las fechas y la forma como se imputan a cada uno de esos conceptos.
3. Aplicar las tasas de interés conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera.
4. La liquidación del crédito que allega con posterioridad al traslado que se efectuó por la Secretaría de este Juzgado (fls. 62 a 64 C1), tampoco se ajusta a los lineamientos del auto mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la actora vista a folios 60 C1.

SEGUNDO.- No dar trámite a la liquidación obrante a folio 62.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la liquidación del crédito actualizada atendiendo a las observaciones que se le señalan anteriormente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00140-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: SIBOCHE URBANO FLOR MIRIAM

El despacho comisorio diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente para los fines previstos en el Art.40 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto y vencido los términos del Art. 40 del C.G.P. se resolverá respecto al avalúo presentado por la parte actora a folio 43 a 57 del C.2.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00223-00  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN

Respecto al escrito que antecede, se niega en los términos suplicados por cuanto a juicio de esta agencia judicial se trata de un solo proceso judicial, luego no corresponde decretar la terminación parcial sino que la situación manifestada se tendrá en cuenta para los actos subsiguientes.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, 3 de septiembre dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2013-00363-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JORGE ELIECER RIVERA PIÑEROS

Como quiera que el expediente de la referencia se encontraba en los anaqueles de la Secretaría del Despacho, se niega la solicitud de reconstrucción.

Se requiere a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído del 12 de agosto de 2015 (fl.48) dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: ;j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-720-00  
Demandante: JHON FREDY FALLA VARON  
Demandado: WILLIAM BRAVO VARGAS

Encontrándose el presente proceso en estudio para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl. 53), se observan algunas falencias que impiden darle aprobación.

La parte ejecutante presenta actualización a la liquidación del crédito sin aplicar los abonos obrantes al proceso mediante los títulos judiciales, advirtiéndole que debe tenerse en cuenta la fecha de su constitución.

De otra parte, se observa que mediante auto de abril 27 de 2017 literal primero (fl.40 C1), se incurrió en error al aprobarse la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante hasta el 30 de diciembre de 2016, pues revisada detenidamente la misma (fl. 36 a 37) C1), se observa que no se indicó la tasa de interés mensual aplicado, como tampoco se hizo la imputación de los abonos en títulos judiciales, por consiguiente, bajo el aforismo jurisprudencial: "los autos ilegales no atan al juez para que sigan cometiendo errores" este Despacho dispone declararlo sin valor ni efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar liquidación de crédito presentada por la parte actora (fls. 53/54 C1).

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el primer punto del auto de abril 27 de 2017 (fl. 40 C1) por lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- Por sustracción de materia, no dar trámite a la liquidación adicional obrante a folio 56.

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito conforme a la ley y bajo los parámetros indicados anteriormente, aplicando la totalidad de los abonos consignados al proceso mediante los títulos judiciales, haciendo la imputación respectiva en las fechas de constitución de cada uno de ellos.

QUINTO.- Una vez presentada y aprobada la liquidación del crédito se ordenara la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales obrantes a favor del proceso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-720-00  
Demandante: JHON FREDY FALLA VARON  
Demandado: WILLIAM BRAVO VARGAS

En atención a solicitud elevada por el demandante el 5 de abril de 2019, se ordena oficiar al Tesorero de la Policía Nacional a fin de que certifique con destino a este proceso el salario mensual devengado por el demandado WILLIAM BRAVO VARGAS, los valores mensuales que se han venido descontando, si la medida se ha cumplido en la forma y manera ordenada por el Juzgado respecto del embargo decretado.

Respecto a la solicitud de oficiar a esa entidad para que certifique el ingreso mensual incorporando el valor de las primas y demás emolumentos que percibe el demandado WILLIAM BRAVO, se niega de conformidad a lo dispuesto por el Num.1 del Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra: Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía y para el presente caso no es de aquellas legamente exceptuadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 3 de septiembre dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2015-00094-00  
DEMANDANTE: BELARMINA CAMARGO  
DEMANDADO: ALIRIO FONSECA PICO

En virtud a la manifestación expresada por la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, como apoderada de la parte demandante (fl. 99 C1), no se accede a la renuncia al poder que le fue otorgado por el la señora BELARMINA CAMARGO, en virtud a que no cumple con las exigencias del Ar. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00299-00  
Demandante: LUDY PATRICIA ARIAS ROA  
Demandados: CARLOS ALBERTO OTALORA Y OTRA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que presenta inconsistencias que impiden su aprobación:

- La actora no cumple expresamente lo dispuesto en auto de octubre 18 de 2018 (fl. 74 a 76 C1), pues la actualización a la liquidación debió practicarse a partir del 19 de octubre de 2018 y/o explicar los motivos de la reducción del periodo aplicado.
- No imputo a intereses el abono realizado mediante el título judicial No. 486030000170145 por valor de \$18.686.315, el cual debe tenerse en cuenta desde su constitución.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 92 C1).

SEGUNDO.- Requerir a la demandante para que presente la liquidación del crédito conforme a la ley y bajo los parámetros indicados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.imdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.imdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 3 de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0321-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA

El artículo 461 del CGP autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, que no haya condena en costas y el archivo del proceso.

Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo arriba señalado, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.** Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

**QUINTO.-** Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00656-00  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: OMAR ENRIQUE DUARTE PALLARES

Revisada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- El interés de mora mensual indicado se encuentra por encima del interés autorizado por la Superintendencia Financiera, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

| INTERESES MORATORIOS DEL 22 DE JUNIO DE 2018 AL 10 DE JULIO DE 2019 |            |                         |                    |                      |              |               |                |
|---------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------|--------------------|----------------------|--------------|---------------|----------------|
| AÑO                                                                 | MES        | INTERES CORRIENTE ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES MORA MENSUAL | DÍAS EN MORA | CAPITAL       | TOTAL          |
| 2018                                                                | JUNIO      | 20,28%                  | 30,42%             | 2,2379%              | 9            | 31.915.911,00 | \$209.086,67   |
| 2018                                                                | JULIO      | 20,03%                  | 30,05%             | 2,2134%              | 30           | 31.915.911,00 | 706.424,53     |
| 2018                                                                | AGOSTO     | 19,94%                  | 29,91%             | 2,2045%              | 30           | 31.915.911,00 | 703.601,08     |
| 2018                                                                | SEPTIEMBRE | 19,81%                  | 29,72%             | 2,1918%              | 27           | 31.915.911,00 | 699.518,00     |
| 2018                                                                | OCTUBRE    | 19,63%                  | 29,45%             | 2,1740%              | 30           | 31.915.911,00 | 693.855,22     |
| 2018                                                                | NOVIEMBRE  | 19,49%                  | 29,24%             | 2,1602%              | 30           | 31.915.911,00 | 689.443,34     |
| 2018                                                                | DICIEMBRE  | 19,40%                  | 29,10%             | 2,1513%              | 30           | 31.915.911,00 | 686.606,99     |
| 2019                                                                | ENERO      | 19,16%                  | 28,74%             | 2,1275%              | 30           | 31.915.911,00 | 679.011,01     |
| 2019                                                                | FEBRERO    | 19,70%                  | 29,55%             | 2,1800%              | 30           | 31.915.911,00 | 695.766,86     |
| 2019                                                                | MARZO      | 19,37%                  | 29,06%             | 2,1483%              | 30           | 31.915.911,00 | 685.649,52     |
| 2019                                                                | ABRIL      | 19,32%                  | 28,98%             | 2,1434%              | 30           | 31.915.911,00 | 684.085,64     |
| 2019                                                                | MAYO       | 19,34%                  | 29,01%             | 2,1454%              | 30           | 31.915.911,00 | 684.723,95     |
| 2019                                                                | JUNIO      | 19,30%                  | 28,95%             | 2,1414%              | 30           | 31.915.911,00 | 683.447,32     |
| 2019                                                                | JULIO      | 19,28%                  | 28,92%             | 2,1394%              | 10           | 31.915.911,00 | 222.196,20     |
| TOTAL MORATORIOS                                                    |            |                         |                    |                      |              |               | \$8.723.416,32 |

|                     |
|---------------------|
| BASE DE LIQUIDACION |
| \$31.915.911        |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| LIQUIDACION APROBADA AL 21 DE JUNIO DE 2018 |
| \$ 64.917.588,00                            |

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| INTERESES MORATORIOS DEL 22 DE JUNIO DE 2018 AL 10 DE JULIO DE 2019 |
| \$ 8.723.416,22                                                     |

|                   |
|-------------------|
| TOTAL LIQUIDACIÓN |
| \$73.641.004,22   |

Conseuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante por la suma de \$73.641.004,22 con corte al 10 de julio de 2019.

Segundo. Previa consulta en el portal de títulos judiciales háganse entrega de los mismos a la parte demadnante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

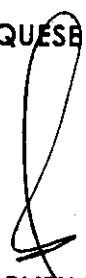
Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2015-0662  
DEMANDANTE: INVERSIONES GARCIA ABRIL.  
DEMANDADO: JHOVAN HERNANDO RUBIANO BERNAL

Toda vez que el recurso de reposición alegado por el demandante fué presentado fuera de término, no se imparte tramite alguno.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en proveído del 1 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00903-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JORGE URIEL GUAYARA TORRES

El artículo 461 del CGP autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, petición que es coadyuvada por la Directora del banco Davivienda S.A. sucursal Principal Yopal.

Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2015-00903, seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JORGE URIEL GUAYARA TORRES por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Ordénese el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandada.

**QUINTO.-** Archívese las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Ref.:       | SUCESION                           |
| Radicado:   | No. 85-001-40-003001-2015-00925-00 |
| DEMANDANTE: | CARMEN XIOMARA PARALES OVIEDO      |
| DEMANDADO:  | WILSON SEGUNDO ROMERO OLIVOS       |

Como quiera que se halla cumplido lo ordenado en la sentencia de partición, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

|      |             |                                      |
|------|-------------|--------------------------------------|
| Ref: | Demanda:    | EJECUTIVO                            |
|      | Radicado:   | No.85-001-40-003001-2015-00951       |
|      | Demandante: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC |
|      | Demandado:  | LINA GORERY MARTINEZ Y OTRO          |

Respecto a la solicitud que antecede, siendo que persiste la omisión en el sentido de allegar el contrato de novación, estese a lo resuelto en proveído del 27 de febrero de 2020, requiriendo eso sí a la togada para que reencauce su necio proceder, so pena de imponer sanciones y compulsar copias.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

|      |             |                                   |
|------|-------------|-----------------------------------|
| Ref: | Demanda:    | ABREVIADO RESTITUCION             |
|      | Radicado:   | No.85-001-40-003001-2016-00170-00 |
|      | Demandante: | MARIELA SANCHEZ SANCHEZ           |
|      | Demandado:  | MIYER FELIPE VARGAS ROA           |

Como quiera que según lo señalado por el demandante, el demandado dio cumplimiento a la sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0482  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: SILVIO ANTONIO CRISTANCHO REYES

Materializada la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **VOW89A**, se dispone solicitar su retención ante la Policía Nacional- Sección Transito de Yopal, el cual una vez retenido debe ser dejado a disposición de este despacho en un parqueadero debidamente autorizado para ello.

Requírase a la Secretaria de Tránsito de Yopal (Cas.) para que a costa del interesado expida el certificado actualizado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP. respecto del vehículo placa **VOW89A**, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-00370-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ORLANDO ORJUELA RAMOS

Estando el presente proceso en estudio para aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

No se da cumplimiento al auto mandamiento ejecutivo de agosto 15 de 2017, y se liquida sobre otros capitales.

No hay claridad sobre los intereses corrientes y de mora liquidados sobre cada una de las cuotas, el lapso liquidado no concuerda con el auto mandamiento ejecutivo.

La fecha en que se inicia a liquidar los intereses de mora no concuerda con la fecha inicial en que fueron decretados.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito conforme a la ley y con las sugerencias indicadas anteriormente.

Segundo.- Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el literal anterior y aprobada la respectiva liquidación, se procederá en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00282-00  
Demandante: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.  
Demandado: MARTHA ISABEL FUENTES OJEDA

En virtud al oficio civil No. 3129 de junio 26 de 2018 de este Juzgado (fl.43 c2) se tiene en cuenta el embargo y retención de los dineros y/ o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso para el proceso No. 2018-00485-00 aquí cursante del cual es demandante RANCHO DE LES S.A.S. y demandada MARTHA ISABEL FUENTES OJED, y en su oportunidad pónganse a disposición de la citada acción.

Comuníquese la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00282-00  
Demandante: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.  
Demandado: MARTHA ISABEL FUENTES OJEDA

Encontrándose el presente proceso para decidir la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación;

No se aprecia el cálculo de los intereses corrientes. El actor se limitó a indicar el valor total de lo liquidado por este concepto en la suma de \$6.215.843.

Tal como fue solicitado en la demanda los intereses corrientes comprenden del periodo del 27 de enero hasta el 24 de noviembre de 2015 y por auto de mayo 19 de 2016 (fl. 17 C1) fueron decretados, incurriéndose en error al indicarse el lapso de tiempo en que se causaron, obviándose efectuar la corrección y aclaración correspondiente en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entendiéndose por tanto el periodo de causación de estos como se peticiono.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la citada liquidación de la siguiente manera:

| INTERESES CORRIENTES DEL 27 DE ENERO AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 |            |                         |                           |              |               |             |
|-----------------------------------------------------------------|------------|-------------------------|---------------------------|--------------|---------------|-------------|
| AÑO                                                             | MES        | INTERES CORRIENTE ANUAL | INTERES CORRIENTE MENSUAL | DIAS EN MORA | CAPITAL       | TOTAL       |
| 2015                                                            | ENERO      | 19,21%                  | 1,4751%                   | 4            | 41.966.566,00 | \$80.833    |
| 2015                                                            | FEBRERO    | 19,21%                  | 1,4751%                   | 30           | 41.966.566,00 | \$619.039   |
| 2015                                                            | MARZO      | 19,21%                  | 1,4751%                   | 30           | 41.966.566,00 | \$619.039   |
| 2015                                                            | ABRIL      | 19,37%                  | 1,4864%                   | 30           | 41.966.566,00 | \$623.799   |
| 2015                                                            | MAYO       | 19,37%                  | 1,4864%                   | 30           | 41.966.566,00 | \$623.799   |
| 2015                                                            | JUNIO      | 19,37%                  | 1,4864%                   | 30           | 41.966.566,00 | \$623.799   |
| 2015                                                            | JULIO      | 19,26%                  | 1,4786%                   | 30           | 41.966.566,00 | \$620.527   |
| 2015                                                            | AGOSTO     | 19,26%                  | 1,4786%                   | 30           | 41.966.566,00 | \$620.527   |
| 2015                                                            | SEPTIEMBRE | 19,26%                  | 1,4786%                   | 30           | 41.966.566,00 | \$620.527   |
| 2015                                                            | OCTUBRE    | 19,33%                  | 1,4836%                   | 30           | 41.966.566,00 | \$622.610   |
| 2015                                                            | NOVIEMBRE  | 19,33%                  | 1,4836%                   | 24           | 41.966.566,00 | \$487.774   |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES                                      |            |                         |                           |              |               | \$6.162.276 |

| INTERESES MORATORIOS DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 30 DE JULIO DE 2018 |           |                         |                    |                         |              |               |           |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------------|--------------------|-------------------------|--------------|---------------|-----------|
| AÑO                                                                     | MES       | INTERES CORRIENTE ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES DE MORA MENSUAL | DIAS EN MORA | CAPITAL       | TOTAL     |
| 2015                                                                    | NOVIEMBRE | 19,33%                  | 29,00%             | 2,1444%                 | 6            | 41.966.566,00 | \$175.729 |
| 2015                                                                    | DICIEMBRE | 19,33%                  | 29,00%             | 2,1444%                 | 30           | 41.966.566,00 | \$899.931 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                  |            |        |        |         |    |               |              |
|------------------|------------|--------|--------|---------|----|---------------|--------------|
| 2016             | ENERO      | 19,68% | 29,52% | 2,1789% | 30 | 41.966.566,00 | \$914.427    |
| 2016             | FEBRERO    | 19,68% | 29,52% | 2,1789% | 30 | 41.966.566,00 | \$914.427    |
| 2016             | MARZO      | 19,68% | 29,52% | 2,1789% | 30 | 41.966.566,00 | \$914.427    |
| 2016             | ABRIL      | 20,54% | 30,81% | 2,2634% | 30 | 41.966.566,00 | \$949.871    |
| 2016             | MAYO       | 20,54% | 30,81% | 2,2634% | 30 | 41.966.566,00 | \$949.871    |
| 2016             | JUNIO      | 20,54% | 30,81% | 2,2634% | 30 | 41.966.566,00 | \$949.871    |
| 2016             | JULIO      | 21,34% | 32,01% | 2,3412% | 30 | 41.966.566,00 | \$982.521    |
| 2016             | AGOSTO     | 21,34% | 32,01% | 2,3412% | 30 | 41.966.566,00 | \$982.521    |
| 2016             | SEPTIEMBRE | 21,34% | 32,01% | 2,3412% | 30 | 41.966.566,00 | \$982.521    |
| 2016             | OCTUBRE    | 21,99% | 32,99% | 2,4040% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.008.876  |
| 2016             | NOVIEMBRE  | 21,99% | 32,99% | 2,4040% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.008.876  |
| 2016             | DICIEMBRE  | 21,99% | 32,99% | 2,4040% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.008.876  |
| 2017             | ENERO      | 22,34% | 33,51% | 2,4376% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.022.986  |
| 2017             | FEBRERO    | 22,34% | 33,51% | 2,4376% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.022.986  |
| 2017             | MARZO      | 22,34% | 33,51% | 2,4376% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.022.986  |
| 2017             | ABRIL      | 22,33% | 33,50% | 2,4367% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.022.599  |
| 2017             | MAYO       | 22,33% | 33,50% | 2,4367% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.022.599  |
| 2017             | JUNIO      | 22,33% | 33,50% | 2,4367% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.022.599  |
| 2017             | JULIO      | 21,98% | 32,97% | 2,4030% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.008.457  |
| 2017             | AGOSTO     | 21,98% | 32,97% | 2,4030% | 30 | 41.966.566,00 | \$1.008.457  |
| 2017             | SEPTIEMBRE | 21,48% | 32,22% | 2,3548% | 30 | 41.966.566,00 | \$988.229    |
| 2017             | OCTUBRE    | 21,15% | 31,73% | 2,3228% | 30 | 41.966.566,00 | \$974.799    |
| 2017             | NOVIEMBRE  | 20,96% | 31,44% | 2,3043% | 30 | 41.966.566,00 | \$967.036    |
| 2017             | DICIEMBRE  | 20,77% | 31,16% | 2,2858% | 30 | 41.966.566,00 | \$959.272    |
| 2018             | ENERO      | 20,69% | 31,04% | 2,2780% | 30 | 41.966.566,00 | \$955.998    |
| 2018             | FEBRERO    | 21,01% | 31,52% | 2,3092% | 30 | 41.966.566,00 | \$969.092    |
| 2018             | MARZO      | 20,68% | 31,02% | 2,2770% | 30 | 41.966.566,00 | \$955.594    |
| 2018             | ABRIL      | 20,48% | 30,72% | 2,2575% | 30 | 41.966.566,00 | \$947.395    |
| 2018             | MAYO       | 20,44% | 30,66% | 2,2536% | 30 | 41.966.566,00 | \$945.753    |
| 2018             | JUNIO      | 20,28% | 30,42% | 2,2379% | 30 | 41.966.566,00 | \$939.179    |
| 2018             | JULIO      | 20,03% | 30,05% | 2,2134% | 30 | 41.966.566,00 | 928.885,02   |
| TOTAL MORATORIOS |            |        |        |         |    |               | \$31.327.649 |

|                     |                                                                         |                                                                         |                                          |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| BASE DE LIQUIDACION | INTERESES CORRIENTES DEL 27 DE ENERO DE 2015 AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 | INTERESES MORATORIOS DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 31 DE JULIO DE 2018 | TOTAL LIQUIDACIÓN AL 31 DE JULIO DE 2018 |
| \$41.966.566        | \$ 6.162.276,00                                                         | \$ 31.327.649,00                                                        | 79.456.491,00                            |

TOTAL LIQUIDACION SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$79.456.491.00) M/Cte.

En consecuencia el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RESUELVE:**

Primero.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y aprobarla por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (**\$79.456.491.00**) PESOS con corte a julio 30 de 2018.

Segundo.- Previa verificación del portal de títulos judiciales, y si existen a favor de este proceso, entréguese al demandante hasta cumplir el valor total de la liquidación aprobada, conforme lo indica el Art. 447 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-00370-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ORLANDO ORJUELA RAMOS

En virtud a la solicitud elevada por la parte actora (fl. 32) C2, se requiere al Inspector de Tránsito de Yopal para que se sirva informar a este Juzgado el trámite dado al despacho comisorio No. 2019-012, cuyo objeto era la retención y el posterior secuestro del vehículo de placa No. UPN- 972.

Líbrese la respectiva comunicación adjuntando copia del citado comisorio con la constancia de radicación ante esa dependencia. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

lcr





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmido.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmido.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: ABREVIADO RESTITUCION DE BIEN MUEBLE  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0451-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FERNANDO GONZALEZ

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora, se le advierte que el proceso de marras no corresponde a la ejecución por cánones de arrendamiento sino por incumplimiento contractual, luego predicar la terminación del proceso por pago de los mismos luce desacertado.

Consecuencia de lo anterior, se le requiere para que replantee su posición, rehaciendo su solicitud conforme con las normas procesales aplicables.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: VERBAL SUMARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0472-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.S  
Demandado: GLADYS MENDOZA MENDOZA

A costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de la sentencia proferida en este proceso y hágase entrega a la autorizada.

Para la entrega de las copias asígnese cita para el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, del año en curso, a las \_\_\_\_\_.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: ABREVIADO RESTITUCION DE INMUEBLE  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0546  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA ROMERO CIPAGAUTA

### ASUNTO

Proferir el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrado a través de apoderado judicial por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra del CLAUDIA PATRICIA ROMERO CIPAGAUTA.

### ORIGEN DEL PROCESO

El origen del libelo demandatario es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2016, según contrato de arrendamiento suscrito por la demandada con PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, el 01 de julio de 2015, sobre el local No. 29, del predio ubicado en la calle 24 No. 28-72 del Centro Comercial Morichal Plaza de la ciudad de Yopal Casanare, contrato que fue cedido a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el 15 de septiembre de 2016, por ser el nuevo propietario del inmueble objeto de restitución.

La duración del contrato era de tres (3) años, contados a partir de la firma de éste, con un canon de arrendamiento mensual de \$900.000,00. (fls.1 a 29c1).

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda, ordenándose además la notificación y traslado a la demandada, se advierte a los demandados que nos eran oídos en el proceso si no hasta tanto no demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, requiere al actor para que preste caución a efectos de decretar las medidas previas solicitadas y reconoce personería a los apoderados de éste. (fl. 32c1).

El cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la demanda se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 32vto c1), quien guardo silencio al respecto.

Por auto del veintiuno (21) de marzo del año inmediatamente anterior a petición de la demandante, se señalo fecha para inspección judicial a efectos de determinar el estado del bien y la procedencia de la entrega provisional el mismo. (fl. 36 c1).

El diez (10) de septiembre del año anterior, siendo al hora señalada la inspección judicial, el procurador judicial del demandante, desiste de dicha diligencia. (fl. 44c1.)

### CONSIDERACIONES:

#### CONTROL DE LEGALIDAD

Es preciso determinar en primer término, que el Despacho no vislumbra vicio alguno capaz de invalidar lo actuado en esta instancia, valga decir que en el presente asunto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos indispensables para el cabal desenvolvimiento de la relación jurídico procesal y sin los cuales no es posible proferir sentencia, que no es otra cosa que los llamados por la doctrina y jurisprudencia **PRESUPUESTOS PROCESALES**, como lo son la competencia y capacidad de las partes para comparecer a juicio, por lo que se procede a dictar fallo correspondiente, como se ha anunciado.-

Si bien es cierto la ley 820 de 2003, establece para los procesos de Restitución de Inmueble, un trámite preferencial, con el nacimiento del CGP., se unifica el procedimiento para esta clase de procesos.

## **ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES**

### **EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

El contrato de arrendamiento está definido en el C.C. en su art. 1973 como aquel contrato en el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

### **ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

- 1.- LA CONCESION del goce o uso de un bien
- 2.- EL PRECIO, que se paga por el uso o goce del bien,
- 3.- EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES

### **OBLIGACIONES.**

Del contrato de arrendamiento surge para el arrendador la obligación de entregar el bien y permitir el uso y goce del mismo al arrendatario y para éste la obligación de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino del mismo y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.).

### **CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES**

Son características del contrato de arrendamiento ser un negocio jurídico bilateral, porque se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de sus elementos esenciales en cuya ausencia el contrato se torna en comodato; conmutativo, porque es fuente de obligaciones a cargo los dos sujetos contractuales, y conmutativo, ya que las obligaciones a cargo de las partes se miran como equivalentes, es decir, se presume que hay armonía entre ellas, que el canon coincide con el justo valor del goce del bien prestado.

### **FORMALIDADES**

Según el Art. 3º de la Ley 820 de 2003, el contrato de arrendamiento puede ser verbal o escrito, en el cual las partes deben ponerse de acuerdo en hechos y circunstancias relevantes del mismo,

### **CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**

EL ART. 518 del C. del Comercio, habla de la renovación del contrato de arrendamiento salvo en el caso en que el arrendatario haya incumplido el contrato.

### **PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teniendo en cuenta que el presente proceso nació en vigencia del CGP., el procedimiento a aplicar es el previsto en el 384 del CGP., el cual respecto al proceso por restitución de inmueble arrendado, en su numeral 3º, señala que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución, a lo cual se procede, toda vez que la demandada no dio cumplimiento al auto de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), pese a la advertencia que se hizo en el literal tercero del auto admisorio de la demanda.

Para el caso que nos ocupa tenemos que la génesis de este proceso, es el no pago de los cánones de arrendamiento, según contrato de arrendamiento suscrito por los aquí demandados, respecto al local No. 29 que se encuentra en el Centro Comercial Morichal Plaza, este último ubicado en la calle 24 No. 28-72 y comprendido dentro de los linderos que se señalan en el contrato de arrendamiento de fecha julio primero (1) de dos mil quince (2015) visto a folio 10 a 12, cuyo canon de arrendamiento según el otro sí, a partir del primero de julio de dos mil I quince (2015) así primero de junio de dos mil dieciséis (2016) era el de \$900.000,00 mensuales y a partir de dicha fecha el de \$1'800.000,00, conforme la cláusula tercera del contrato inicial.

De esto podemos argüir que si bien es cierto, nos encontramos frente a un Contrato de Arrendamiento Comercial, este puede ser terminado unilateralmente por parte del arrendatario, toda vez, que se ha incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de Enero de dos mil dieciséis (2016), cumpliéndose así una de las exigencias del art. 518 del C. del Comercio, razón por la cual y como quiera que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, guardando silencio al respecto.

Así las cosas, sin más consideraciones, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 384 del CGP., al no haberse controvertido los hechos de la demanda ni sus pretensiones y menos aún haberse aportado la prueba del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, se ha de despachar de manera favorable las pretensiones de la demanda, relacionadas con la terminación del contrato por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, entrega del bien y condena en costas, toda vez que el contrato objeto de terminación cumple con las características y los requisitos tanto esenciales como formales exigidos por la ley y por otra parte, no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, las demás pretensiones se despachan desfavorablemente, por cuanto, este proceso solo está encaminado a que el bien arrendado se restituya a su dueño, cuando hay incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado primero civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad d la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar terminado el contrato de arrendamiento cedido a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y suscrito por CLAUDIA PATRICIA ROMERO CIPAGAUTA, respecto al local No. 29 que se encuentra en el Centro Comercial Morichal Plaza, este último ubicado en la calle 24 No. 28-72 y comprendido dentro de los linderos que se señalan en el contrato de arrendamiento de fecha julio primero (1) de dos mil quince (2015), anexo a la demanda, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento allí acordados y en el otro sí.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopala.jmndo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Segundo.-** Declarar que la demandada CLAUDIA PATRICIA ROMERO CIPAGAUTA incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de Enero de dos mil dieciséis (2016).

**Tercero.-** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada CLAUDIA PATRICIA ROMERO CIPAGAUTA que en el término de ocho días contados a partir de este fallo, restituyan el inmueble antes relacionado a la demandante.

**Cuarto.-** Si vencido el termino antes señalado no se hubiese dado cumplimiento a lo aquí ordenado, se procederá a la correspondiente diligencia de entrega por parte de este despacho.-

**Quinto.-** Se condena en costas a los demandados y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6'400.000,00 (acuerdo 1887/03 CSJ). Líquidense en la forma prevista en el art. 366 del CGP.

**Octavo.-** Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

**Novena:--** Sin recursos por tratarse de un proceso de única instancia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: ; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00581-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: DANIELA FERANDA PERILLA CABALLERO Y OTROS.

Encontrándose el presente proceso para decidir aprobación a la liquidación del crédito y revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- El interés tanto de plazo como de mora mensual indicado se encuentra por encima del interés autorizado por la Superintendencia Financiera, en razón a que no se realizó la conversión de intereses en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

| INTERESES CORRIENTES DEL 20 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2016 |            |                         |                           |         |              |          |
|-------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------|---------------------------|---------|--------------|----------|
| AÑO                                                               | MES        | INTERES CORRIENTE ANUAL | INTERES CORRIENTE MENSUAL | FRCCION | CAPITAL      | TOTAL    |
| 2016                                                              | AGOSTO     | 10,00%                  | 0,7974%                   | 10      | 9.095.374,00 | \$23.753 |
| 2016                                                              | SEPTIEMBRE | 10,00%                  | 0,7974%                   | 20      | 9.095.374,00 | \$47.507 |
| TOTAL CORRIENTES                                                  |            |                         |                           |         |              | \$71.260 |

| INTERESES MORATORIOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 |            |                         |                    |                      |              |              |              |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------|--------------------|----------------------|--------------|--------------|--------------|
| AÑO                                                                           | MES        | INTERES CORRIENTE ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES MORA MENSUAL | DÍAS EN MORA | CAPITAL      | TOTAL        |
| 2016                                                                          | SEPTIEMBRE | 21,34%                  | 32,01%             | 2,3412%              | 10           | 9.095.374,00 | \$69.227,80  |
| 2016                                                                          | OCTUBRE    | 21,99%                  | 32,99%             | 2,4040%              | 30           | 9.095.374,00 | \$218.652,79 |
| 2016                                                                          | NOVIEMBRE  | 21,99%                  | 32,99%             | 2,4040%              | 30           | 9.095.374,00 | \$218.652,79 |
| 2016                                                                          | DICIEMBRE  | 21,99%                  | 32,99%             | 2,4040%              | 30           | 9.095.374,00 | \$218.652,79 |
| 2017                                                                          | ENERO      | 22,34%                  | 33,51%             | 2,4376%              | 30           | 9.095.374,00 | \$221.710,73 |
| 2017                                                                          | FEBRERO    | 22,34%                  | 33,51%             | 2,4376%              | 30           | 9.095.374,00 | \$221.710,73 |
| 2017                                                                          | MARZO      | 22,34%                  | 33,51%             | 2,4376%              | 30           | 9.095.374,00 | \$221.710,73 |
| 2017                                                                          | ABRIL      | 22,33%                  | 33,50%             | 2,4367%              | 30           | 9.095.374,00 | \$221.626,98 |
| 2017                                                                          | MAYO       | 22,33%                  | 33,50%             | 2,4367%              | 30           | 9.095.374,00 | \$221.626,98 |
| 2017                                                                          | JUNIO      | 22,33%                  | 33,50%             | 2,4367%              | 30           | 9.095.374,00 | \$221.626,98 |
| 2017                                                                          | JULIO      | 21,98%                  | 32,97%             | 2,4030%              | 30           | 9.095.374,00 | \$218.561,84 |
| 2017                                                                          | AGOSTO     | 21,98%                  | 32,97%             | 2,4030%              | 30           | 9.095.374,00 | \$218.561,84 |
| 2017                                                                          | SEPTIEMBRE | 21,48%                  | 32,22%             | 2,3548%              | 30           | 9.095.374,00 | \$214.177,87 |
| 2017                                                                          | OCTUBRE    | 21,15%                  | 31,73%             | 2,3228%              | 30           | 9.095.374,00 | \$211.267,35 |
| 2017                                                                          | NOVIEMBRE  | 20,96%                  | 31,44%             | 2,3043%              | 30           | 9.095.374,00 | \$209.584,70 |
| 2017                                                                          | DICIEMBRE  | 20,77%                  | 31,16%             | 2,2858%              | 30           | 9.095.374,00 | \$207.902,06 |

|                  |            |        |        |         |    |              |                |
|------------------|------------|--------|--------|---------|----|--------------|----------------|
| 2018             | ENERO      | 20,69% | 31,04% | 2,2780% | 30 | 9.095.374,00 | \$207.192,62   |
| 2018             | FEBRERO    | 21,01% | 31,52% | 2,3092% | 30 | 9.095.374,00 | \$210.030,38   |
| 2018             | MARZO      | 20,68% | 31,02% | 2,2770% | 30 | 9.095.374,00 | \$207.104,93   |
| 2018             | ABRIL      | 20,48% | 30,72% | 2,2575% | 30 | 9.095.374,00 | \$205.328,05   |
| 2018             | MAYO       | 20,44% | 30,66% | 2,2536% | 30 | 9.095.374,00 | \$204.972,22   |
| 2018             | JUNIO      | 20,28% | 30,42% | 2,2379% | 30 | 9.095.374,00 | \$203.547,43   |
| 2018             | JULIO      | 20,03% | 30,05% | 2,2134% | 30 | 9.095.374,00 | \$201.316,37   |
| 2018             | AGOSTO     | 19,94% | 29,91% | 2,2045% | 30 | 9.095.374,00 | \$200.511,74   |
| 2018             | SEPTIEMBRE | 19,81% | 29,72% | 2,1918% | 30 | 9.095.374,00 | \$199.348,15   |
| TOTAL MORATORIOS |            |        |        |         |    |              | \$5.174.606,82 |

|                            |                                                                          |                                                                                      |                          |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>BASE DE LIQUIDACION</b> | <b>INTERESES CORRIENTES DEL 20 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2016</b> | <b>INTERESES MORATORIOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018</b> | <b>TOTAL LIQUIDACION</b> |
| \$9.095.374                | \$ 71.260,00                                                             | \$ 5.174.606,82                                                                      | \$14.341.240,82          |

VALOR TOTAL LIQUIDACION CATORCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MILDOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTAY DOS CENTAVOS (\$14.341.240,82) M/Cte.

RESUELVE:

Primero.- Modificar La liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobarla en la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MILDOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$14.341.240,82) con corte al 30 de septiembre de 2018.

Segundo.- En virtud a la manifestación expresada por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderado de la parte demandante (fl. 63 C1), se accede a la renuncia al poder que le fue otorgado por el Instituto Financiero de Casanare, conforme a lo preceptuado por el Art. 76 del C.G.P.

Tercero.- Se niega la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Gerente de la entidad demandante, al no reunir los requisitos del Art. 161 del CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00763-00  
Demandante: CARMEN ROSA RINCON ACEVEDO  
Demandado: ALBA PATRICIA ROJAS CRUZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- De la liquidación presentada la tasa de interés corriente anual fue liquidada conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, y al realizarse la conversión a interés corriente mensual no se realizó en debida forma al no utilizarse la fórmula financiera correspondiente.
- Se incluye el valor de \$414.058 que corresponde a agencias en derecho, los cuales no forman parte de la liquidación del crédito y se calcularan e indicaran en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaria de este Juzgado en su debida oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la citada liquidación de la siguiente manera:

| TOTAL INTERESES CORRIENTES DEL 7 DE ENERO DE 2013 AL 7 DE JULIO DE 2014 |            |                         |                    |                           |          |               |             |        |
|-------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------|--------------------|---------------------------|----------|---------------|-------------|--------|
| AÑO                                                                     | MES        | INTERES CORRIENTE ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES CORRIENTE MENSUAL | FRACCION | CAPITAL       | TOTAL       | ABONOS |
| 2013                                                                    | ENERO      | 20,75%                  | 31,13%             | 1,5837%                   | 23       | 17.400.000,00 | \$206.789   |        |
| 2013                                                                    | FEBRERO    | 20,75%                  | 31,13%             | 1,5837%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$275.560   |        |
| 2013                                                                    | MARZO      | 20,75%                  | 31,13%             | 1,5837%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$275.560   |        |
| 2013                                                                    | ABRIL      | 20,83%                  | 31,25%             | 1,5893%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$276.535   |        |
| 2013                                                                    | MAYO       | 20,83%                  | 31,25%             | 1,5893%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$276.535   |        |
| 2013                                                                    | JUNIO      | 20,83%                  | 31,25%             | 1,5893%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$276.535   |        |
| 2013                                                                    | JULIO      | 20,34%                  | 30,51%             | 1,5549%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$270.551   |        |
| 2013                                                                    | AGOSTO     | 20,34%                  | 30,51%             | 1,5549%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$270.551   |        |
| 2013                                                                    | SEPTIEMBRE | 20,34%                  | 30,51%             | 1,5549%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$270.551   |        |
| 2013                                                                    | OCTUBRE    | 19,85%                  | 29,78%             | 1,5204%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$264.543   |        |
| 2013                                                                    | NOVIEMBRE  | 19,85%                  | 29,78%             | 1,5204%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$264.543   |        |
| 2013                                                                    | DICIEMBRE  | 19,85%                  | 29,78%             | 1,5204%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$264.543   |        |
| 2014                                                                    | ENERO      | 19,65%                  | 29,48%             | 1,5062%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$262.085   |        |
| 2014                                                                    | FEBRERO    | 19,65%                  | 29,48%             | 1,5062%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$262.085   |        |
| 2014                                                                    | MARZO      | 19,65%                  | 29,48%             | 1,5062%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$262.085   |        |
| 2014                                                                    | ABRIL      | 19,63%                  | 29,45%             | 1,5048%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$261.839   |        |
| 2014                                                                    | MAYO       | 19,63%                  | 29,45%             | 1,5048%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$261.839   |        |
| 2014                                                                    | JUNIO      | 19,63%                  | 29,45%             | 1,5048%                   | 30       | 17.400.000,00 | \$261.839   |        |
| 2014                                                                    | JULIO      | 19,33%                  | 29,00%             | 1,4836%                   | 7        | 17.400.000,00 | \$58.986    |        |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES DEL 7 DE ENERO DE 2013 AL 7 DE JULIO DE 2014 |            |                         |                    |                           |          |               | \$4.823.556 |        |

|                                                                                                    |  |                |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------|------------|
| MENOS ABONO REALIZADO POR EL DEMANDADO, conforme se indico en la sentencia de fecha mayo 6 de 2019 |  |                | 1.632.600, |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES MENOS ABONO AL 7 DE JULIO DE 2014                                       |  | \$3.190.956,03 |            |

|                     |                                                                   |                                                                                          |                                         |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| BASE DE LIQUIDACION | INTERESES CORRIENTES DEL 7 DE ENERO DE 2013 AL 7 DE JULIO DE 2014 | MENOS ABONO REALIZADO POR EL DEMANDADO CONFORME SE ORDENO EN SENTENCIA DE MAYO 6 DE 2019 | TOTAL LIQUIDACIÓN AL 7 DE JULIO DE 2014 |
| \$17.400.000        | \$ 4.823.556,00                                                   | \$ 1.632.600,00                                                                          | 20.590.956,00                           |

VALOR TOTAL LIQUIDACION VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$20.590.956.00).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.590.956.00) al 7 de julio de 2014.

**Segundo.-** Reconocer al estudiante de derecho LEIDY FRANCIANY GUATIBONZA CALA, como apoderada de la parte demandante en este proceso en los términos y para los efectos de la sustitución que le ha hecho JHOAN SEBASTIAN SANDOVAL RAMIREZ.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

|      |             |                                    |
|------|-------------|------------------------------------|
| Ref: | Demanda:    | EJECUTIVO HIPOTECARIO              |
|      | Radicado:   | No.85-001-40-003001-2017-01441     |
|      | Demandante: | TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HUTOS |
|      | Demandado:  | NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS         |

Como quiera que no se ha cumplido con la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía, se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Respecto a lo manifestado por el apoderado actor en relación a la nota devolutiva, se advierte que conforme con el libelo genitor la entidad demandante obra como como endosatario en procuración de Davivienda S.A.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, 3 de septiembre dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-1446-00  
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.  
Demandado: MARLEN GUTIERREZ Y OTRO

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01480-00  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandado: MILTON YOVANI SANCHEZ VEGA

En virtud a solicitud elevada por la parte actora el 3 de septiembre de 2019 (fl. 26 C2), se requiere al Gerente de Bancolombia y Tesorero y/o pagador de Producciones Violeta Limitada, para que den respuesta a los oficios Nos. 2018-1432 y 2018-1433 del 12 de marzo de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j0mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
850014003001-2017-01783-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ARTURO FORERO MUÑOZ

Por auto de junio 20 de 2019 se decretó el emplazamiento del demandado JOSE ARTURO FORERO MUÑOZ, y cumplidas las exigencias del Art. 108 del CGP, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago; por ende, se dispone designarle como curador ad-litem para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho Dr. JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, quien puede ser notificado en el correo electrónico por el suministrado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem. Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01803-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FLOR MARINA CORREDOR GONZALEZ

Encontrándose el presente proceso para decidir la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

La liquidación allegada se encuentra ilegible.

No está acorde con el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la actora vista a folios 74 a 75 46 C1.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la liquidación del crédito atendiendo las observaciones expresadas anteriormente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1895-00  
Demandante: BLANCA ESTRELLA RINCON  
Demandado: JUAN CARLOS CACERES

Como quiera que el proceso de la referencia es de menor cuantía, el despacho no tiene en cuenta las solicitudes efectuados por el ejecutado advirtiéndole que para ello debe intervenir mediante apoderado judicial.

Finalmente, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado actor, hágase entrega del dinero que obre en favor del proceso hasta el monto aprobado en proveído del 15 de agosto de 2019 y conforme con la solicitud de obra a folio 27, no sin antes advertir al togado que este despacho se caracteriza por su constante congestión, luego sugerir una mora intencional del suscrito desconoce por completo dicha situación así como que se han presentado complicaciones para dar aplicación a la circular a la que hace referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: ABREVIADO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01939  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: SOLFRAM LTDA

Por secretaria practíquese la liquidación de costas, en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL = CASANARE**  
Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal = Casanare = Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: jompalyopal@ceendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
850014003001-2018-00098-00  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER S.A.  
DEMANDADO: HORACIO DE JESUS VELASQUEZ FRANCO Y OTRO.

Por auto de Octubre 18 de 2018 se decretó el emplazamiento del demandado FELIX ANTONIO CUTHA RODRIGUEZ, y cumplidas las exigencias del Art. 108 del CGP, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago, por ende se dispone designarle como Curador Ad-litem para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho Dr. JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO, quien puede ser notificado en el correo electrónico por el suministrado [juanKpositivo@hotmail.com](mailto:juanKpositivo@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem. Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmido.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0111-00  
Demandante: LEONARDO NAVARRO TRUJILLO  
Demandado: JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA.

Atendiendo el escrito que antecede, se tiene como nueva dirección del ejecutado la calle 157 No. 09-81 casa 53 de la ciudad de Bogotá D.C. Se requiere a la actora para que proceda a enviar la comunicación para notificación personal.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha que obra en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0111-00  
Demandante: LEONARDO NAVARRO TRUJILLO  
Demandado: JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA.

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Juzgado

**RESUELVE:**

Decretar el embargo del remanente que llegue a existir en favor del ejecutado dentro del proceso 2014-0435 que se adelanta en este mismo despacho. Librese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$20'000.000,00.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-00142-00  
DEMANDANTE: SOLUCIONES INMOBILIARIAS FOCUS S.A.S  
DEMANDADO: CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGIAA LA CAÑADA  
Y OTRO

Revisado el presente proceso se observa a folio 100 a 103 que se agregó el emplazamiento de CLAUDIA LUCERO BENITEZ LUNA quien no es parte en el proceso, como tampoco el demandante, tal y como se desprende del radicado corresponden al proceso 2018-01142.

Por tanto desglósense los folios mencionados y ubíquense en el proceso que corresponde para su respectivo trámite.

Previo a tener como dependiente judicial a ADRIANA PINZON PUERTO, (fl. 97 C), alléguese la respectiva certificación de la Universidad que la acredite como estudiante de derecho.

Requírase a la parte demandante para que realice los tramites tendientes a la notificación de la parte demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.GP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN**  
**JUEZ**

*lcr*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-00405-00  
Demandante: AGROMILENIO S.A.  
Demandado: VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ

En virtud a solicitud de la parte actora y como quiera que del certificado de libertad y tradición allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal se encuentra que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-109661 existe hipoteca en cuantía indeterminada, se dispone NOTIFICAR al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del Artículo 462 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

ICR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-00405-00  
Demandante: AGROMILENIO S.A.  
Demandado: VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ

De la liquidación del crédito obrante a folio 48, córrase el traslado de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

|      |             |                                 |
|------|-------------|---------------------------------|
| Ref: | Demanda:    | EJECUTIVO                       |
|      | Radicado:   | No.85-001-40-003001-2018-00646  |
|      | Demandante: | JORGE ALEJANDRO AVELLA ORTEGA.  |
|      | Demandado:  | JOSE ARGEMIRO PACHECO RODRIGUEZ |

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el art. 92 del CGP, entréguese la demanda de la referencia al actor, previas las constancias del caso.

Levántense las medidas cautelares decretadas.

Sin condena en costas, en razón a que no hay constancia de que éstas se hayan causado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-00700-00  
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)  
DEMANDADO: NEIDY GIOMAR ROSILLO CALDERON

En virtud a la manifestación expresada por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante (fl. 44 C1), se accede a la renuncia al poder que le fue otorgado por el cesionario Sistemcobro S.A.S, conforme a lo preceptuado por el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-000826-00  
Demandante: AGROMILENIO S.A.  
Demandado: FABIO ALARCON VARGAS Y OTRO

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras; por consiguiente, en virtud a que en el auto de fecha 20 de febrero de 2020 numeral primero se dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte actora contra el auto de fecha 7 de febrero de 2019, es del caso corregir la providencia antes referida en el sentido que la parte demandante ha desistido del recurso de apelación formulado contra el auto de 12 de julio de 2018.

Así mismo ACLARESE que el demandado JUAN VICENTE GUTIERREZ CARDENAS quedo notificado por aviso el 5 de agosto de 2019 y no 3 de agosto de 2019 como equivocadamente se indicó, teniéndose en cuenta que el día 3 fue un día inhábil (sábado), y la notificación debe entenderse surtida a partir del día siguiente hábil, o sea es el 5 de agosto de 2019.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

ICR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINULAR  
No.850014003001-2018-01010-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADOS: HERNANDO CASTRO CARVAJAL y  
MARGARITA PUENTES DELGADO

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha septiembre 6 de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 21/22 C1).

Los demandados MARGARITA PUENTES DELGADO y HEERNANDO CASTRO CARVAJAL fueron notificados por aviso (fls. 57 a 60 y 68 a 71 C1), de conformidad con lo previsto en el Art 292 del C.G.P, quienes no se pronunciaron en el traslado concedido.

**Consideraciones:**

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tener por notificados por aviso del auto mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre de 2018 a los demandados MARGARITA PUENTES DELGADO y HERNANDO CASTRO CARVAJAL, el día 28 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MARGARITA PUENTES DELGADO y HERNANDO CASTRO CARVAJAL, en la forma prevista en el auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (fis. 21/22 C1).

**TERCERO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 del CGP.

**QUINTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$140.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Ref.:       | EJECUTIVO SINGULAR                |
| Radicado:   | No. 85-001-40-003001-2018-1176-00 |
| DEMANDANTE: | FINANCIERA JURISCOOP S.A.         |
| DEMANDADO:  | VICTOR ALFONSO MARTINEZ DIAZ      |

Como quiera que previo a la expedición del Decreto 806 del 2020 ya se había ordenado el emplazamiento al demandado, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 9 de mayo de 2019.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001298  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: YENNY JULIANA CELY RAMIREZ Y OTRA

### Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2018 (fl. 23c1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda en contra de las ejecutadas, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.<sup>1</sup>

Las ejecutadas se notificaron personalmente del mandamiento de pago señalado el día 24 de Enero de 2020, quienes guardaron silencio al respecto. (fl. 26vto. C1).

### Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, toda vez que el demandado dejó vencer el termino allí señalado y no interpuso recurso alguno en contra del mandamiento de pago, tampoco contravirtió los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual se ordenara proferir auto de seguir adelante la ejecución al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y/o una excepción genérica que se pueda decretar de oficio, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de YENNY JULIANA CELY RAMIREZ y

---

1

Art. 91 del CGP.-cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Art. 440 ibidem.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmido.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MILMA ROSA RAMIREZ DIAZ, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Octubre de 2018 (fl. **23c1**).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$420.000, oo. (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

HROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

|      |             |                                         |
|------|-------------|-----------------------------------------|
| Ref: | Demanda:    | MONITORIO                               |
|      | Radicado:   | No.85-001-40-003001-2018-01317          |
|      | Demandante: | MARIA DEL CARMEN PERDOMO DE CASTAÑEDA . |
|      | Demandado:  | JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ         |

Téngase al estudiante de Derecho LEDER TUAY DIAZ como apoderado judicial sustituto de la demandante, en este proceso.

Atendiendo que la diligencia programada para el día 3 de julio de 2020 no se llevó a cabo por la pandemia COVID-19, se señala como nueva fecha el día 5 de octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.

Se requiere a las partes ya apoderados para que actualicen sus direcciones de correo electrónico habida cuenta que a ellos es a donde se enviarán los link para acceder a la audiencia virtual.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2018-01487-00  
DEMANDANTE: BALBINA CUEVAS ABRIL  
DEMANDADO: GUSTAVO ROJAS SANABRIA

Reconózcase al estudiante de derecho LUIS FERNANDO RIVERA ORTIZ, como apoderado judicial de la demandante BALBINA CUEVAS ABRIL, en virtud de la sustitución conferida por LEIDY JOHANA PIÑEROS CASTIBLANCO.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-01510-00  
DEMANDANTE: DIANA AGRICOLA S.A.S.  
DEMANDADO: WILIAM MEDINA BOTIA y OTRA

En virtud a la solicitud elevada por la parte actora (fl.53 C2) se le hace saber que se dio cumplimiento al auto de junio 6 de 2019 mediante el cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 095-50752, a través del oficio No. 2924 de julio 15 de 2019 y fue retirado por uno de los demandados (fl. 52 C2).

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO  
No.850014003001-2018-1678-00  
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL ARCHILA  
DEMANDADO: CESAR GONZALEZ TORRES Y OTRA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha febrero 28 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 12 C1).

La demandada LIDA GUALDRON RODRIGUEZ, fue notificada por aviso (fls. 16 a 19 C1), de conformidad con lo previsto en el Art 292 del C.G.P, y así fue declarado por auto de enero 23 de 2020; respecto del codemandado CESAR OVIED GONZALEZ TORRES, fue notificado personalmente del auto mandamiento ejecutivo (fl.28 vto. C1) el día 3 de marzo de 2020, quienes guardaron silencio en traslado concedido.

**Consideraciones:**

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tener por notificado personalmente del auto mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2019 al demandado CESAR OVIED GONZALEZ TORRES, el día 3 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de GERMAN DANIEL ARCHILA y en contra de CESAR GONZALEZ TORRES y LIDA GUALDRON RODRIGUEZ, en la forma prevista en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (fl. 12C1).

**TERCERO.-** No tener en cuenta la liquidación del crédito obrante a folio 29 por prematura. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 del CGP.

**QUINTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Por economía procesal sin lugar a pronunciamiento frente a la petición obrante a folio 32 C1 y lo actuado en folios subsiguientes.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

|      |             |                                |
|------|-------------|--------------------------------|
| Ref: | Demanda:    | EJECUTIVO GARANTIA REAL        |
|      | Radicado:   | No.85-001-40-003001-2019-00157 |
|      | Demandante: | BANCOLOMBIA S.A.               |
|      | Demandado:  | ANAYIBE ROSAS MARTINEZ         |

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, requiérase ala parte actora, para que indique con claridad cuál fue la última cuota cancelada por el demandado.

Por otro lado, se niega la dependebncia judicial otorgada por no cumplir los requisitos de ley.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

|      |             |                                |
|------|-------------|--------------------------------|
| Ref: | Demanda:    | EJECUTIVO                      |
|      | Radicado:   | No.85-001-40-003001-2019-00162 |
|      | Demandante: | WILSON RENE VARGAS ARIAS       |
|      | Demandado:  | VELLER VARGAS ARIAS            |

Téngase a la abogada CONSUELO ANTUA QUIROGA como apoderada judicial sustituta del aquí demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-0357  
DEMANDANTE: DROSAN LTDA  
DEMANDADO: GLORIA STELLA HERNANDEZ HERRERA y ORTO

Atendiendo la solicitud que antecede, se corrige el numeral primero del proveído de fecha 16 de mayo de 2019 de la siguiente manera:

(...)

1. \$18.020.504 correspondiente al capital adeudado respecto del pagaré de fecha 28 de septiembre de 2008.

Lo restante en dicho numeral queda intacto.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0498-00  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: HENRY ELY CRUZ ESTUPIÑAN  
AMELIA CORREDOR MARTINEZ

Respecto al escrito que antecede, adviértasele a la togada que en el expediente no reposa solicitud previa de terminación del proceso, pues por el contrario conforme con lo obrante al cuaderno de cautelas, el 30 de enero de 2020 solicitó decretar la aprehensión del vehículo automotor de placas MXX-187, luego en lo sucesivo se le requiere para que previo a elevar peticiones de tal talante, revise el expediente.

Ahora bien, el artículo 461 del CGP autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, que no haya condena en costas y el archivo del proceso.

Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo arriba señalado, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.** Se niega la solicitud de desglose del título base de ejecución, en razón a que no se reúnen las exigencias del art. 116 del CGP.

**QUINTO.-** Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0571-00  
Demandante: URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA  
Demandado: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Acreditada en legal forma el envío de la comunicación personal al ejecutado, procedase a efectuar la notificación por aviso.

No obstante ello, se requiere a la togada para que sea clara en sus pedimentos, pues de manera inaceptable hace referencia a haber surtido notificación por aviso y posteriormente reencamina su actuar, contribuyendo con ello a la congestión judicial.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 3 de septiembre dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00585-00  
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.S  
Demandado: JOHANA JASBLEIDY PEDRAZA MURCIAI

El artículo 461 del CGP autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, que no haya condena en costas y el archivo del proceso.

Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00585, seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de JOHANA HASNELYDI PEDRAZA MURCIA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

**TERCERO.-** Desglósense los documentos base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-00613-00 cd. 2  
DEMANDANTE: FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL  
DEMANDADO: DEYANIRA WALTEROS MANTIILLA Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio PDU-Oficio No. 0742020EEEE00251 del 12 de marzo de 2020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (fls.6 a 12 C2).

Atendiendo que las cautelas remitidas a las entidades bancarias fueron retiradas por la parte interesada, se le concede el término de 30 días para que arrime al proceso prueba del trámite surtido, so pena de decretar su desistimiento.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

lcr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

|      |             |                               |
|------|-------------|-------------------------------|
| Ref: | Demanda:    | EJECUTIVO                     |
|      | Radicado:   | No.85-001-40-003001-2019-0614 |
|      | Demandante: | UNISANGIL                     |
|      | Demandado:  | CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO    |

Como quiera que la comunicación para notificación personal enviada al demandado fue recibida en la dirección indicada en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., y el termino allí previsto se halla vencido sin que ésta haya comparecido a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, se autoriza la notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y enviado por el demandante (Art. 292 ibídem).

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

|      |             |                                |
|------|-------------|--------------------------------|
| Ref: | Demanda:    | EJECUTIVO                      |
|      | Radicado:   | No.85-001-40-003001-2019-00647 |
|      | Demandante: | UNISANGIL                      |
|      | Demandado:  | RAFAEL ALEXANDER NITOLA Y OTRA |

Como quiera que la comunicación para notificación personal enviada a los codemandados se hizo de manera conjunta, el despacho no la tiene en cuenta y requiere a la actora para que proceda con la gestión de notificación de manera individual para cada uno de los ejecutados.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Ref.:       | EJECUTIVO SINGULAR                 |
| Radicado:   | No. 85-001-40-003001-2019-00783-00 |
| DEMANDANTE: | FINANCIERA JURISCOOP S.A. .        |
| DEMANDADO:  | ALEXANDER MENA ORDUZ               |

Como quiera que previo a la expedición del Decreto 806 del 2020 ya se había ordenado el emplazamiento al demandado, estese a lo dispuesto en el auto de fecha trece (13) de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembtre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-00843  
Demandante: GERMAN LUNA MARTINEZ  
Demandado: ANGELA TOBO SAAVEDRA  
CASA CLUB LOS CERROS SAS- OTRO

Vencido el termino señalado en auto anterior sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, por secretaria verifiquese la existencia de títulos judiciales a que hacen referencia las partes; en la positiva, en caso de no existir embargo de remanentes o credits, procédase a su entrega en la forma pactada entre aquellas.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho inmediatamente para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0848-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: YENNY MILDRED GONZALEZ PEREZ

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERANDO

El artículo 461 del CGP autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, que no haya condena en costas y el archivo del proceso.

3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo arriba señalado por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del despacho solicitante.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Se niega la solicitud de desglose del título base de ejecución, en razón a lo señalado en el art. 116 del CGP.

**QUINTO.-** Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: : j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-00914-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JOSE LUIS HORACIO ACUÑA

En virtud a las constancias allegadas por la parte actora de envío de la comunicación para la notificación del demandado, dese cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 292 del C.GP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN  
JUEZ

lcr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-1076-00  
DEMANDANTE: BLANCA LILIA TORRES CASTELBLANCO  
DEMANDADO: FELIX MALDONADO FERNANDEZ

Reconózcase al abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado judicial de la demandante, en virtud de la sustitución conferida y en los términos en ella contenidos (FL. 20 C1).

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-1076-00  
DEMANDANTE: BLANCA LILIA TORRES CASTELBLANCO  
DEMANDADO: FELIX MALDONADO FERNANDEZ

En atención a lo petitionado por el apoderado actor obrante a fl. 19 C2, el despacho

R E S U E L V E :

Primero.- Decretar el embargo del remanente del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-1577 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, siendo demandante LUZ MARY SOZA y demandado FELIX HERNAN FONSECA MALDONADO.

Segundo.- Decretar el embargo del remanente del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-1809 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, siendo demandante MILTON VARGAS FERNANDEZ y demandado FELIX HERNAN FONSECA MALDONADO.

Librense las comunicaciones del caso para la inscripción de la medida, limitándose a a suma de \$31.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

|      |             |                                       |
|------|-------------|---------------------------------------|
| Ref: | Demanda:    | EJECUTIVO                             |
|      | Radicado:   | No.85-001-40-003001-2019-1152         |
|      | Demandante: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC. |
|      | Demandado:  | JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO       |

Como quiera que SOLUCIONES JURIDICAS SAS no es apoderada del demandante en este asunto, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria del poder que le hace el demandante.

Téngase al abogado NELSON BARRERA ROA como nuevo apoderado judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder conferido por su representante legal.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real  
No.850014003001-2019-1222  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS

### **Asunto:**

Resolver subsanación de demanda ejecutiva con Garantía Real de Menor cuantía.

### **Considerando:**

En escrito radicado el 28 de enero del 2020 la apoderada de la parte demandante subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente el defecto señalado por el despacho en el auto de fecha 23 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor – Pagare (fls. 17 a 25 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A Nit 860.034.313 –7 en contra de JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS C.C. 9.655.307 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 05709286000225159

1. SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000), correspondiente a la cuota cuyo vencimiento se generó el día 27 de Julio de 2019.
  - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del día 28 de Julio de 2019 día siguiente al vencimiento y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000), correspondiente a la cuota cuyo vencimiento se generó el día 27 de Agosto de 2019.
  - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del día 28 de Agosto de 2019 día siguiente al vencimiento y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.limdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000), correspondiente a la cuota cuyo vencimiento se generó el día 27 de septiembre de 2019.
  - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del día 28 de septiembre de 2019 día siguiente al vencimiento y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
4. SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000), correspondiente a la cuota cuyo vencimiento se generó el día 27 de octubre de 2019.
  - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del día 28 de octubre de 2019 día siguiente al vencimiento y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
5. SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000), correspondiente a la cuota cuyo vencimiento se generó el día 27 de noviembre de 2019.
  - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del día 28 de noviembre de 2019 día siguiente al vencimiento y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
6. CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$55.614.912,46), por concepto de saldo a capital acelerado del pagare No 05709286000225159.
  - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 30 de Noviembre de 2019 día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-97024 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal, de propiedad del demandado JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS (C.C. 9.655.307). Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

**CUARTO:** Désele trámite establecido en la sección segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de menor cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

lcr



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: DIVISORIO  
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1279  
Demandante: MERY AYALA CHAPARRO  
Demandado: JUAN FRANCISCO ALBARRACIN RODRIGUEZ

### ASUNTO

Resolver subsanación de la Demanda Divisoria.

### CONSIDERACIONES

En escrito radicado el 07 de febrero del 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 30 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el presente caso reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88, 488 y 406 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda divisoria presentada mediante apoderado por MERY AYALA CHAPARRO contra JUAN FRANCISCO ALBARRACIN RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-75646 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopai.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopai.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2019-01327-00  
DEMANDANTE: KELIS PATRICIA TERAN PEREZ Y OTRO  
DEMANDADO: EDWIN FABIAN LOPEZ LOPEZ

**Asunto:**

Encauzar la actuación y resolver subsanación de demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía.

**Considerando:**

En escrito radicado el 14 de febrero del 2020, la apoderada de la parte demandante manifiesta subsanar la demanda dentro del término legal, tal y conforme obra en la constancia de fecha 9 marzo de 2020 suscrita por la citadora de este Juzgado (f.18 vto.) corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 6 de febrero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, se impone el declarar sin valor y efecto el proveído de fecha 27 de febrero de 2020 teniendo en cuenta que al momento de la proyección de tal decisión no se había agregado al expediente la subsanación en comento, luego por sustracción de materia frente al recurso de reposición promovido obrante a folio 17, el despacho nada resolverá.

Así las cosas, siendo que respecto a la suma de \$3.000.000 se reúnen los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del acta de conciliación No. 00700 (fls. 6 a 9 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado librará el mandamiento ejecutivo suplicado; ahora bien, respecto a la suma de \$2.070.000 considera esta agencia judicial que no es exigible, habida cuenta que se encuentra condicionada al trámite de traspaso al auge se obligaron los demandantes, sin que se haya acreditado documentalmente su cumplimiento, por manera que se negará tal pretensión.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar sin valor y efecto el proveído de fecha 27 de febrero de 2020 y por tanto abstenerse de pronunciarse sobre el recurso horizontal promovido, por sustracción de materia.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de KELIS PATRICIA TERAN PEREZ y JHONATHAN PATIÑO MORENO en contra de EDWIN FABIAN LOPEZ LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- \$3.000.000 representado en el acta de conciliación celebrada en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de la ciudad de Yopal el día 22 de mayo de 2019.

1.1 Por los intereses legales moratorios del 6% anual causados sobre el capital mencionado a partir del día 24 de mayo de 2019, día siguiente a la fecha pactada para el cumplimiento del primer abono acordado y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

**TERCERO.-** Negar el restante mandamiento ejecutivo suplicado.

**CUARTO:** De este proveído notifíquese en forma personal al demandado (art.290) y /o en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 y córrase en traslado de la demanda al demandado en los términos del art. 91, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar la suma ordenada y diez (10) días, para proponer las excepciones que considere pertinente, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación.

**QUINTO:-** Désele tramite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P de mínima cuantía.

**SEXTO.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2019-01327-00  
DEMANDANTE: KELIS PATRICIA TERAN PEREZ Y OTRO  
DEMANDADO: EDWIN FABIAN LOPEZ LOPEZ

**Asunto:**

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar al demandado EDWIN FABIAN LOPEZ LOPEZ por concepto de salarios en el Ejército Nacional, siendo miembro activo con traslado a cumplir el 21 de enero de 2020 al Comando de Apoyo de Inteligencia Militar (CAIM) en la ciudad de Bogotá.

Librese oficio a la referida entidad para la efectividad de la medida con las advertencias de Ley, advirtiéndole que el embargo debe aplicarse sobre 1/5 parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente. Se limita la medida a la suma de \$5.000.000. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-00030-00  
Ejecutante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE  
Ejecutada: ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago petitionado como quiera que el título valor que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.GP para que se configure como título ejecutivo. La norma evocada consagra que *"podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)".*

(Cursiva y subrayado del despacho).

De conformidad con el precepto citado y del estudio del título valor allegado al proceso se considera que existen las siguientes inconsistencias:

**1. NO EXISTE CLARIDAD FRENTE AL ORIGEN DEL CAPITAL COBRADO**

En primer lugar, en cuanto al cobro de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.414.430), correspondiente a capital o al valor a pagar según lo enuncia la parte actora, sobre dicho monto no se explica la forma de su causación, en la factura anexa a la demanda no se observa de donde se origina tal valor solamente se incorpora en el título, pero no es concordante con el cálculo del consumo en donde no se clarifica consecuentemente los meses adeudados, así como la causación de cada factura y el mes al cual corresponde, pues de ninguna forma arroja el valor a cancelar consignado en la factura.

Luego y teniendo en cuenta que el servicio prestado es por regla general mensual o bimestral, salvo las excepciones previstas, la empresa de energía debió haber expedido y allegado al proceso las facturas relativas a los meses adeudados conforme al capital cobrado en la demanda.

**2. EL TITULO VALOR NO DESCRIBE LOS PERIODOS FACTURADOS**

En consonancia con lo anterior, revisado el contenido de la factura en ella no se relaciona en detalle los periodos que se adeudan y por los cuales se origina el valor a cancelar, omisión que desconoce lo previsto en el inciso primero del Art.148 de la ley 142 de 1994;

**ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraran éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

De la misma forma y como quiera que la norma ya referida, remite para el cumplimiento de los requisitos, a lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes, en el mismo frente a los requisitos de la factura se pactaron entre otros:

CLAUSULA 24.- REQUISITOS DE LA FACTURA: Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.

Por consiguiente en el título valor factura (ni en la demanda) se menciona el periodo dentro y en virtud del cual se generan las sumas cobradas, no se detalla de ninguna manera a que meses corresponde la suma de \$18.414.630 cuyo reconocimiento reclama.

### 3. AUSENCIA DE ENTREGA DEL TÍTULO – CONOCIMIENTO PARA EL PAGO DE LA FACTURA O RECLAMACIÓN POR EL SUScriptor.

La obligación cuyo pago se ejecuta se relaciona con la prestación del servicio público domiciliario de energía, servicio que entre otros se encuentra regulado por la Ley 142 de 1994.

Dentro de esta ley se estipula cual es la naturaleza como los requisitos que deben contener las facturas generadas con ocasión a la prestación de servicios públicos. Así en cuanto a la naturaleza se preceptúa que:

#### **CAPÍTULO VI. DE LAS FACTURAS**

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

(...)

Subrayado fuera del texto original.

De acuerdo a la norma, las facturas deben ser puestas en conocimiento de los usuarios para que puedan dispensar su pago en la oportunidad correspondiente o en su defecto realizar la reclamación pertinente. Así mismo menciona la parte

actora que le son aplicables a este título lo previsto en los Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, normas que consagran la entrega de la factura y su aceptación por el obligado o devolución en caso dado, lo cual en efecto aquí no se verifica. No obstante por fuera de lo dicho no se acredita que la factura haya sido debidamente entregada al usuario en la oportunidad debida, situación que no se ajusta a las disposiciones que regulan la materia.

En tratándose de los requisitos de la factura, la precitada ley remite o se sujeta a los que se hayan previsto en el Contrato de condiciones uniformes que celebra la empresa con el suscriptor, el cual debe reunir un mínimo de requisitos para su validez y eficacia. Así lo prescribe la norma:

**ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraron éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*

Subrayado fuera del texto original.

Como se observa, el contrato debe ser claro en su contenido, debe proporcionar la información que el usuario necesite para comprender el servicio prestado y su valor dentro del periodo correspondiente. Así mismo consagra expresamente conforme al apartado subrayado que el suscriptor no está obligado a cumplir las obligaciones que consigne la factura sino hasta después que haya conocida esta. Por manera que advierte la imprescindible necesidad de comunicación al usuario respecto a la factura que se elabora con base en el servicio prestado.

Así las cosas, en el asunto puesto a consideración del despacho, la parte actora allega junto con la factura; "CONTRATO CON CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA" en el que hacen parte las estipulaciones que rigen la prestación como el cobro del servicio de energía.

En la Cláusula 27 "Oportunidad y Lugar de entrega de la factura", se establece que: La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

Ahora bien, el mérito ejecutivo de un documento se perfecciona siempre y cuando reúna las características que indica la norma, esto es que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible, requisitos sin los cuales no puede librarse la orden de pago que reclama el acreedor.

En torno al primer requisito; la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. La claridad de la obligación supone que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea

necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Debe ser expresa en cuanto a la instrumentación de la obligación es decir en donde la misma se incorpora y se exterioriza y finalmente exigible en cuanto pueda cobrarse, es decir sin que exista condición suspensiva o plazo pendiente.

Por lo dicho, en el presente asunto no se encuentra una obligación clara, por el contrario resulta una pretensión oscura debido a la incertidumbre que genera el origen de la obligación frente a su causación y monto, así como la falta de demostración respecto a la comunicación que de la misma ha debido hacerse suscriptor oportunamente, circunstancias éstas que le restan ostensiblemente nitidez a la obligación para su debida ejecución.

El presupuesto de claridad para la configuración del título representa una exigencia no solo prevista por el legislador sino desarrollada por la Jurisprudencia en materia de ejecución de las obligaciones contenidas en títulos valores, así:

*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>1</sup>.*

De conformidad con los planteamientos antes expuestos, las normas evocadas y el análisis jurisprudencial citado al estudio de la presente Litis, es ineludible concluir que la obligación que pretende ejecutar la parte demandante carece de claridad, como tampoco es expresa y exigible.

Por lo anterior ha de negarse de plano la solicitud incoada, de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Negar la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por la EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE "ENERCA S.A." contra ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES.

**SEGUNDO.-** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

**TERCERO.-** Reconocer al Doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

ICR.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
No.850014003001-2020-00066-00  
DEMANDANTE: FENITA MONROY CIFUENTES  
DEMANDADO: GRUPO GALVIS GP SAS y OTRO

**Asunto:**

Resolver subsanación de demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima cuantía.

**Considerando:**

En escrito radicado el 27 de Febrero del 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 20 de Febrero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, siendo que las facturas adolecen de fecha de recibo de las mismas, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 774 del C.Co., aquellas no tienen el carácter de título valor y por tanto se impone negar el mandamiento suplicado.

En virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo suplicado.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-00182-00  
Demandante: CRAVO SUR SAS  
Demandado: JUAN CARLOS ACEVEDO PEREZ

Como quiera que involuntariamente simultáneamente con el mandamiento de pago no se dijo nada sobre la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 599 del CGP el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmueble con matrícula inmobiliaria 095-68335, 095-71899 y 095-123931 denunciados como propiedad del demandado JUAN CARLOS ACEVEDO PEREZ e inscritos en la Registraduría de Instrumentos de Sogamoso Boyacá. Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez materializado el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

**Segundo.-** Decretar el embargo y retención de las acciones que JUAN CARLOS ACEVEDO PEREZ tiene o llegue a tener en la sociedad comercial CONSTRUCTORA ACBA SAS con NIT. 901.192.921.1 representada por HECTOR IVAN BARRETO LEGUIZAMON y ubicada en la calle 11 No. 13-60 barrio las Ferias del Municipio de Aguazul. Líbrese el oficio correspondiente al representante legal, para que proceda de conformidad limitando la medida a la suma de \$10'200.000. Háganse las advertencias de ley.

**Tercero.-** Decretar el embargo y retención de los dineros que devengue o llegue a devengar el demandado JUAN CARLOS ACEVEDO PEREZ, bien sea por contrato laboral o contrato de prestación de servicios en la sociedad CONSTRUCTORA ACBA SAS, No. 13-60 barrio las Ferias del Municipio de Aguazul. Líbrese el oficio correspondiente al representante legal, para que proceda de conformidad limitando la medida a la suma de \$10'200.000. Háganse las advertencias de ley.

**Cuarto.** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengue o llegare a devengar el demandado JUAN CARLOS ACEVEDO PEREZ por cualquier concepto de la GOBERNACION DEL CASANARE. Líbrese el oficio correspondiente al representante legal, para que proceda de conformidad limitando la medida a la suma de \$10'200.000. Háganse las advertencias de ley.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-0226  
Ejecutante: YERLY ANDREA RIVERA BAUTISTA  
Ejecutada: CARLOS PORRAS MARTINEZ Y OTRO

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda en los términos indicados por el despacho, y reunidos los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – letra de Cambio (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de menor cuantía a favor de YERLY ANDREA RIVERA BAUTISTA y en contra de CARLOS PORRAS MARTINEZ Y NELLY PORRAS MARTINEZ, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa a la demanda.
- 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 10 de Mayo de 2018 al 10 de Noviembre de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 11 de Noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de

citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'V' shape with a horizontal crossbar and a small loop at the end.

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-0226  
Ejecutante: YERLY ANDREA RIVERA BAUTISTA  
Ejecutada: CARLOS PORRAS MARTINEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y lo previsto en los Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las Bancos y Corporaciones que se indican en la petición 1º y 2º del escrito visto a folio 14 y 2 del C2. Líbrense los oficios correspondientes limitando la medida a la suma de \$77'500.000,00.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 095-64205 denunciado como propiedad de la codemandada NELLY PORRAS MARTINEZ e inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: VERBAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-0036  
Demandante: ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ  
Demandado: FLOR YANETH AMAYA VARGAS

**ASUNTO**

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda monitoria señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-0038-00  
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA  
Demandado: RONALD GILDARDO PEREZ

ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00101-00  
Demandante: LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA  
Demandado: JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL

ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanada la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda monitoria señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00147-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS CASTIBLANCO SILVA

ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanada la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda monitoria señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

CUARTO.- Negar el reconocimiento a V & S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS como apoderada judicial de la parte actora, por cuanto no se allega el respectivo certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO COMPLEJO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00151-00  
Demandante: OLIVA LOPEZ CASTAÑO  
Demandado: MARICELA MONTAÑEZ CRISTANCHO

**ASUNTO**

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00161-00  
Demandante: JHON EDWAR LOPEZ LOPEZ  
Demandado: FREIMAR MESA FERNANDEZ

ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanada la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda monitoria señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00162-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: YEFERSON ARLEY RODRIGUEZ BENITEZ

ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00176-00  
Demandante: SERGIO IVAN VERGARA PEREZ  
Demandado: WILMER ADOLFO BELLON

**ASUNTO**

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanada la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda monitoria señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-179  
Demandante: ENID GUTIERREZ ALVAREZ  
Demandado: YAQUELINE RONDON PARADA

**ASUNTO**

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanada la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda monitoria señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00181-00  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: JULIO CESAR SANCHEZ DIAZ

ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00190-00  
Demandante: JORGE ELIECER RODRIGUEZ CORREDOR.  
Demandado: ANDRES RICARDO CONTRERAS ROMERO

ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicales.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00192-00  
Demandante: CONSTRUMIL LTDA  
Demandado: ALVARO MONROY TOBOS

ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00193-00  
Demandante: IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA  
Demandado: NELSON ARMANDO MONTAÑA

ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00196-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: YIBI MOREIDA URRIOLLA PAN

**ASUNTO**

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00221-00  
Demandante: SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS  
Demandado: GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRIGUEZ

**ASUNTO**

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-00222-00  
Demandante: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS  
Demandado: ROSENDO ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTROS

**ASUNTO**

Resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Vencido el termino previsto en el Art. 90 del CGP., sin que el demandante haya subsanado la demanda, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda monitoria señalada en referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Ref.:       | EJECUTIVO SINGULAR                 |
| Radicado:   | No. 85-001-40-003001-2013-00897-00 |
| Demandante: | MERY FRANCELIA PEREZ NARANJO       |
| Ejecutado:  | JUAN EDUARDO DURAN DURAN           |

Vencido el término de traslado de las cuentas rendidas por el secuestre (FL.77 C2), advierte el despacho dudas frente a la gestión rendida por cuanto si bien hace referencia a que el vehículo secuestrado ha estado en parqueadero desde el 16 de julio de 2014 hasta el 9 de octubre de 2019, no se explica cómo el valor diario de tal servicio haya persistido en el tiempo.

En consecuencia, descartando de entrada este estrado judicial un valor constante durante todo el tiempo transcurrido, se requiere al secuestre para que dentro del término de 5 días aclare tal situación aportando los soportes documentales del caso.

Igualmente se requiere al parqueadero para que dentro del mismo término se pronuncie al respecto, demostrando con pruebas idóneas el valor adeudado por dicho servicio, so pena de compulsar copias a Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESETUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Ref.:       | EJECUTIVA SINGULAR                 |
| Radicado:   | No. 85-001-40-003001-2013-00897-00 |
| Demandante: | MERY FRANCELIA PEREZ NARANJO       |
| Ejecutado:  | JUAN EDUARDO DURAN DURAN           |

Requíerese a la parte actora para que presente liquidación actualizada del crédito, descontando el valor de los títulos cobrados (fls. 39/40 C1), y demás títulos que se encuentren consignados al proceso.

Hágase entrega a la parte actora de los demás títulos judiciales que se encuentren consignados al presente proceso, previa consulta en el portal del banco Agrario de Colombia y hasta el monto aprobado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESETUPIÑAN**  
**JUEZ**